

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEDF/CG/157/PEF/172/2015

INE/CG1060/2015

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE:

UT/SCG/Q/TEDF/CG/157/PEF/172/2015

DENUNCIANTE: SERGIO ALONSO SÁNCHEZ
CONTRERAS

DENUNCIADA: MARGARITA SALDAÑA
HERNÁNDEZ, OTRORA DIPUTADA FEDERAL DE
LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA
UNIÓN

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/TEDF/CG/157/PEF/172/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR SERGIO ALONSO SÁNCHEZ CONTRERAS EN CONTRA DE MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ, OTRORA DIPUTADA FEDERAL DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Distrito Federal, 16 de diciembre de dos mil quince.

R E S U L T A N D O

I. VISTA.¹ El veintidós de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio SGoa:8251/2015, signado por el actuario del Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante el cual, en cumplimiento a la vista ordenada en la sentencia de veintiuno de agosto del año en curso, dictada dentro del expediente TEDF-PES-077/2015, remitió copia certificada del expediente en cita, formado con motivo de la denuncia presentada por Sergio Alonso Sánchez

¹ Visible a fojas 1 a 654 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEDF/CG/157/PEF/172/2015

Contreras en contra de Margarita Saldaña Hernández, otrora Diputada Federal por la Cuarta Circunscripción plurinominal de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión (en lo sucesivo otrora Diputada Federal), por la supuesta difusión de su informe de labores 2014 por un periodo de tiempo superior al permitido por dicha ley, esto es, de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rindió el informe.

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.² El veintisiete de agosto del año en curso, se tuvo por recibida la vista planteada, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/Q/TEDF/CG/157/PEF/172/2015**, admitiéndose a trámite el procedimiento y ordenándose el emplazamiento a **Margarita Saldaña Hernández, otrora Diputada Federal**, por la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 242, párrafo 5, y 449, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo sucesivo Ley Electoral).

Lo anterior fue cumplimentado a través del oficio INE-UT/12428/2015,³ mismo que fue desahogado conforme a lo siguiente:

Destinatario	Citatorio	Cédula de notificación	Término	Respuesta
Margarita Saldaña Hernández, Diputada Federal de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión	31/Agosto/2015 ⁴	01/Septiembre/2015 ⁵	02/Septiembre/2015 al 08/Septiembre/2015	El 6 septiembre de 2015, se recibió el escrito de respuesta al emplazamiento, suscrito por Margarita Saldaña Hernández ⁶

III. ALEGATOS.⁷ El veintiuno de septiembre del año en curso, se ordenó dar vista a las partes, para que en vía de alegatos manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, proveído que fue desahogado en los términos siguientes:

² Visible a fojas 655 a 659 del expediente.

³ Visible a foja 660 del expediente.

⁴ Visible a fojas 661 a 665 del expediente.

⁵ Visible a fojas 666 y 667 del expediente.

⁶ Visible a fojas 670 a 680 del expediente.

⁷ Visible a fojas 681 y 682 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEDF/CG/157/PEF/172/2015

Destinatario	Oficio	Notificación	Término	Respuesta
Margarita Saldaña Hernández, <i>otrota</i> <i>Diputada</i> <i>Federal</i> (Denunciada)	INE- UT/12731/2015 ⁸	Citatorio 22/Septiembre/2015 ⁹ Cedula de notificación 23/Septiembre/2015 ¹⁰	24/Septiembre/2015 al 30/Septiembre/2015	Omitió contestar
Sergio Alonso Sánchez Contreras (Denunciante)	INE- UT/12732/2015 ¹¹	Obra razón de 22 de septiembre de 2015, sobre la negativa del denunciante a recibir la notificación de mérito, por lo cual se fijó por estrados. ¹²	23/Septiembre/2015 al 29/Septiembre/2015	Omitió contestar

IV. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro.

V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Centésima Décima Séptima Sesión extraordinaria urgente de carácter privada, celebrada el nueve de diciembre de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General es competente para conocer y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafos 1, 2 y 5, de la Ley Electoral.

⁸ Visible a foja 703 del expediente.

⁹ Visible a fojas 704 a 707 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 708 y 709 del expediente.

¹¹ Visible a foja 686 del expediente.

¹² Visible a foja 685 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEDF/CG/157/PEF/172/2015

En el particular, se actualiza la competencia de esta autoridad para conocer y resolver sobre los hechos denunciados en la vía del procedimiento sancionador ordinario, consistentes en la supuesta difusión, en cuatro lonas, del informe de labores correspondiente a 2014 de Margarita Saldaña Hernández, *otrora Diputada Federal*, fuera de la temporalidad permitida para ello, el cual se publicitó, conforme a lo manifestado por la denunciada, del veinticuatro de septiembre al cuatro de octubre de dos mil catorce,¹³ conducta que podría conculcar lo establecido en los artículos 242, párrafo 5, y 449, párrafo 1, inciso f), de la Ley Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 466, párrafo 3, de la Ley Electoral, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en dicha normatividad, pues de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este tenor, del análisis al escrito de la denunciada Margarita Saldaña Hernández, al dar contestación al emplazamiento, se advierte que hizo valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 466, párrafo 1, inciso d), de la Ley Electoral, consistente en que la queja será improcedente cuando los hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la Ley en cita.

Para fortalecer su dicho, la denunciada citó lo asentado en el primer párrafo, del Considerando Séptimo, de la sentencia de veintiuno de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal dentro del expediente TEDF-PES-077/2015, que a la letra señala:

“ ...

Toda vez que en el presente fallo no se ha determinado la realización de actos anticipados de campaña por parte de la denunciada ni la promoción personalizada de una servidora pública con el uso de recursos públicos, se debe considerar que Margarita Saldaña Hernández no es administrativamente responsable de contravenir la normatividad electoral local.”

La denunciada aduce que toda vez que no se acreditó la conducta que se le imputaba, consistente en la colocación de cuatro lonas, en consecuencia, no transgredió la normatividad electoral prevista en el artículo 134, de la Constitución

¹³ Página 24 de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el veintiuno de agosto de dos mil quince dentro del expediente TEDF-PES-077/2015.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEDF/CG/157/PEF/172/2015

Política de los Estados Unidos Mexicanos o en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley Electoral.

Al respecto, debe decirse que no le asiste la razón a la denunciada en su planteamiento, porque parte de la premisa falsa de que al no acreditarse el hecho denunciado consistente en que ella haya llevado a cabo o instruido, la colocación de las lonas materia de inconformidad, no puede en, consecuencia, demostrarse la vulneración a las disposiciones legales citadas en el párrafo anterior, toda vez que dicha circunstancia fue acreditada en términos de la indagatoria implementada por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Además, debe precisarse que la conducta materia de denuncia en el expediente sustanciado por la autoridad electoral del Distrito Federal y resuelto por el Tribunal Electoral local consistió en la presunta comisión de actos anticipados de campaña atribuibles a la hoy denunciada.

En este sentido, si bien en ese procedimiento no se acreditó la comisión de actos anticipados de campaña por parte de Margarita Saldaña Hernández, *otrora Diputada Federal* dentro del expediente TEDF-PES-077/2015, lo cierto es que los hechos puestos del conocimiento de esta autoridad, si pueden constituir una violación a la normatividad electoral, particularmente una conculcación a las reglas para la difusión de informes de labores, cuestión que corresponderá determinar a esta autoridad al analizar el fondo del presente asunto.

En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la denunciada.

Por último, respecto al argumento de la denunciada de que los hechos constituyen cosa juzgada al existir un pronunciamiento del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se debe manifestar que la sentencia de la autoridad jurisdiccional en cita, se circunscribió en dilucidar sobre la posible actualización de actos anticipados de campaña, conducta diversa a la que es materia del presente asunto, de ahí que no opere la figura de la cosa juzgada y, por tanto, no estemos ante un doble pronunciamiento respecto a las mismas conductas.

Al respecto, se debe asentar que en términos de la jurisprudencia 12/2003 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se deben cumplir ciertos requisitos para que opere la figura de cosa juzgada, tales como

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEDF/CG/157/PEF/172/2015

- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y
- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En el caso no acontece, no se actualiza la figura de cosa juzgada, toda vez que las conductas e infracciones dirimidas en aquel asunto, son distintas, es decir, el Tribunal Electoral del Distrito Federal conoció y resolvió la controversia relacionada con actos anticipados de campaña atribuibles a la denunciada, siendo que, en el presente expediente, la materia de denuncia es la posible vulneración a las reglas para la difusión de informes de labores, contenidas en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral.

En efecto, si bien las partes en el presente asunto son idénticas, al devenir la vista que dio origen al procedimiento citado al rubro de la denuncia presentada por Sergio Alonso Sánchez Contreras, y las violaciones antes aludidas devienen del mismo hecho, lo cierto es que esa conducta podrían actualizar dos hipótesis de infracción a la normatividad electoral. Esto es, podría constituir actos anticipados de campaña y conculcación a las reglas para la difusión de informes de labores, contenidas en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral.

De allí que, en el caso, no opere la figura de cosa juzgada, como lo pretende hacer valer la denunciada.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

El Tribunal Electoral del Distrito Federal al dictar sentencia dentro del expediente TEDF-PES-077/2015, integrado con motivo de la denuncia formulada por Sergio

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEDF/CG/157/PEF/172/2015

Alonso Sánchez Contreras, determinó dar vista a esta autoridad, por la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 242, párrafo 5, y 449, párrafo 1, inciso f), de la Ley Electoral, atribuido a Margarita Saldaña Hernández, *otrora Diputada Federal*, derivado de la supuesta colocación de cuatro lonas, alusivas a su informe de actividades correspondiente al periodo 2014, el cual se *publicitó del veinticuatro de septiembre al cuatro de octubre de dos mil catorce*;¹⁴ mismas que fueron detectadas el diecisiete de abril de dos mil quince,¹⁵ en las siguientes ubicaciones:

N	UBICACIÓN	TIPO DE PROPAGANDA: LONA	CONTENIDO
1	Av. Morelos, frente al número 148, Col. San Andrés Pueblo, Delegación Azcapotzalco, México, D.F.		<i>Miden aproximadamente 1.5 de ancho por 2 metros de alto, de aproximadamente 2 por 1.50 metros con la leyenda siguiente: viendo de frente en el ángulo superior izquierdo el logotipo del Partido Acción Nacional, fondo blanco y letras azules palabras: "informe de actividades 2014, abajo el Escudo Nacional, LXII LEGISLATURA, dos líneas horizontales, Cámara de Diputados; del lado derecho la siguiente leyenda: Margarita Saldaña en letras azules, debajo de esta una línea horizontal delgada de color naranja, debajo de esta Diputada Federal en letras de color azul/ Presidenta de la Comisión de Cultura y Cinematografía, al lado de este, una imagen de una mujer de aproximadamente 35 años de tez blanca y cabello castaño y largo. Debajo de esta en un recuadro de color azul y letras blancas las palabras www.margaritasaldana.mx, en un recuadro en color azul más tenue: ¡Consúltalo en línea! f/: Margarita. SaldanaHernandez t/: @margarita_saldana. Al lado de este es un recuadro azul tenue, la leyenda: PAN CIUDADANOS que MOVEMOS a México, GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LXII LEGISLATURA"; por último "para mayores informes y confirmación en la Secretaría Técnica con: Alejandro Méndez</i>
2	Avenida Morelos, esquina con calle Ticomán, Colonia San Andrés Pueblo, Delegación Azcapotzalco, México, D.F.		
3	Avenida Morelos, frente al número 168, Colonia San Andrés Pueblo, Delegación Azcapotzalco, México, D.F.		

¹⁴ Página 23 de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el veintiuno de agosto de dos mil quince dentro del expediente TEDF-PES-077/2015.

¹⁵ La colocación y ubicación de la propaganda se asentó en el Acta circunstanciada de inspección ocular suscrita por la Secretaría Técnica Jurídica y Auxiliares Electorales adscritos a la Dirección Distrital V del Instituto Electoral del Distrito Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEDF/CG/157/PEF/172/2015

N	UBICACIÓN	TIPO DE PROPAGANDA: LONA	CONTENIDO
4	Avenida Hidalgo, frente a la Clínica 40 del IMSS, Colonia San Andrés Pueblo, Delegación Azcapotzalco, México, D.F.		González, Av. Congreso de la Unión 66, Col. El parque, 15960 Del. Venustiano Carranza, Distrito Federal". ¹⁶

En este sentido, *la Litis* se ciñe a determinar si Margarita Saldaña Hernández, *otora Diputada Federal*, transgredió lo previsto en los artículos 242, párrafo 5, y 449, párrafo 1, inciso f), de la Ley Electoral, derivado de la supuesta difusión de su informe de labores correspondiente a 2014, por un periodo de tiempo presuntamente superior al permitido por dicha ley, esto es, de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rindió el informe.

A. Excepciones y defensas

Margarita Saldaña Hernández, *otora Diputada Federal*, al dar contestación al emplazamiento manifestó, medularmente, lo siguiente:

- Se deslinda de la adquisición, propiedad y colocación de las cuatro lonas denunciadas, tal y como lo manifestó en su escrito de doce de mayo de dos mil quince,¹⁷ aduciendo que, por tanto, no transgredió la normatividad electoral.
- Con motivo de la notificación de siete de mayo de este año, respecto de la queja interpuesta en su contra por Sergio Alonso Sánchez Contreras, se constituyó en los cuatro domicilios referenciados, percatándose de la existencia de las lonas en cita.
- Desconoce la adquisición, propiedad y colocación de las mantas de mérito, no obstante, se trata de lonas similares a las que colocó en septiembre de 2014, para la publicitación del informe de sus actividades realizadas como Diputada Federal de la LXII Legislatura, mismas que fueron retiradas en el plazo legal y reglamentario que se establece para la difusión de este tipo de actividades,

¹⁶ Páginas 21-22 de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el veintiuno de agosto de dos mil quince dentro del expediente TEDF-PES-077/2015.

¹⁷ Visible a fojas 162 a la 169 del presente expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEDF/CG/157/PEF/172/2015

por lo que niega haber violado lo previsto en los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 242, párrafo 5, de la Ley Electoral.¹⁸

- Días previos a la campaña, sorpresivamente aparecieron lonas similares en una delimitada circunscripción del Distrito Federal.
- De los informes elaborados por la autoridad electoral del Distrito Federal, en el expediente IEDF-QCG/PE/077/2015, se advierte que de la consulta realizada en el "Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en materia de propaganda electoral (2015)", no se localizó propaganda alguna que coincidiera con la denunciada en el periodo comprendido entre el 12 y el 20 de abril del año dos mil quince, en su calidad de Diputada Federal y/o candidata.¹⁹
- La Secretaría Técnica Jurídica y Auxiliares Electorales adscritos a la Dirección Distrital V del Instituto Electoral del Distrito Federal, el diecisiete de abril de dos mil quince, emitió acta de inspección ocular en la que hizo constar la existencia de las cuatro lonas, sobre las cuales desconoce su procedencia y colocación.
- Al desconocer la procedencia y colocación de las lonas multirreridas, tiene sospecha fundada de que fueron colocadas con la intención de "sembrar", en su contra, elementos que pusieran en duda la limpieza y legalidad de la campaña electoral que realizó como candidata a Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local V.
- En el periodo que comprendió del 24 de septiembre al 04 de octubre de 2014, con motivo de la difusión de su informe de actividades como Diputada Federal, adquirió 100 lonas y 5,000 dípticos con su imagen y la siguiente información: "Logotipo PAN. Informe de Actividades 2014. LXII Legislatura. Cámara de Diputados. Margarita Saldaña. Diputada Federal. Presidenta de la Comisión de Cultura y Cinematografía, www.margaritasaldana.mx, Consúltalo en línea. Direcciones de facebook y twitter. PAN CIUDADANOS que MOVEMOS a México. Grupo Parlamentario Partido Acción Nacional. Imagen Diputada".

¹⁸ La denunciada incorrectamente refiere el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, con la Reforma Electoral 2013-2014 el código en cita ha sido abrogado, quedando comprendida la hipótesis de excepción en el precepto y ley que se cita.

¹⁹ Visible a fojas 322 a 324 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEDF/CG/157/PEF/172/2015

- Dichas lonas fueron colocadas durante los siete días anteriores y siete posteriores (sic), plazo legal correspondiente para realizar esta actividad, sin embargo, de las lonas señaladas solo recuperó la mitad, situación por lo que es factible que las 50 restantes hubiesen sido retiradas por diversas personas, motivo por el cual desconoce su paradero.
- Derivado del Reporte de Propaganda Encontrada del periodo comprendido entre el 13 de febrero al 07 de octubre de 2014, realizado por el Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de la Secretaría Ejecutiva, se dictaminó haber localizado 90 lonas del 24 de septiembre al 04 de octubre de 2014, en diversos puntos de avenidas principales de la delegación Azcapotzalco, señalando que de un meticuloso análisis al citado reporte, se desprende que en ningún momento colocó alguna lona en las 4 ubicaciones de referencia en las que fueron encontradas, es decir, en la colonia San Andrés Pueblo, lugar en el que se localizaron las multicitadas lonas denunciadas.

Es menester señalar que Margarita Saldaña Hernández, *otrora Diputada Federal*, parte denunciada, así como Sergio Alonso Sánchez Contreras, parte denunciante, no dieron contestación a la vista de alegatos, a pesar de haber sido debidamente notificados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 460, de la Ley Electoral, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

B. Marco normativo

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su párrafo octavo lo siguiente:

Artículo 134.

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso está propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por otra parte, el artículo 242, párrafo 5, de la Ley Electoral establece lo siguiente:

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEDF/CG/157/PEF/172/2015

responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Por último, el Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en su artículo 8, fracción XVI, dispone lo siguiente:

Artículo 8.

1. Serán obligaciones de los diputados y diputadas:

...

XVI. Presentar un Informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de su Distrito o circunscripción, del cual deberá enviar una copia a la Conferencia, para su publicación en la Gaceta;

Como se advierte, en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, se establece el deber al que quedan sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno –Federal, Estatal y Municipal– para que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombres, la imagen, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por lo tanto, la disposición legal contenida en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley Electoral debe ser entendida como una excluyente de la obligación contenida en la precitada norma constitucional –artículo 134–, que se refiere a la prohibición para que los órganos públicos, dependencias, entidades e instituciones de la administración pública, difundan determinada propaganda en medios de comunicación social, que pudiera ser entendida como mensajes ajenos a la propaganda institucional a que tienen derecho.

En esta tesitura, el informe de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva no serán considerados propaganda, cuando cumplan los siguientes requisitos:

- **Sujetos.** La difusión del informe se realiza por servidores públicos que tengan la obligación de rendir informes de labores.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEDF/CG/157/PEF/172/2015

- **Temporalidad.** No se deben difundir durante el **periodo de campaña electoral y hasta el día de la Jornada Electoral.** Aunado a que la divulgación del informe y de los mensajes que lo den a conocer, se realicen **una vez al año, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.**
- **Territorialidad.** La difusión se limite a estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
- **Contenido.** Se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de su actividad como servidor público.
- **Finalidad.** En ningún caso la difusión tendrá **finés electorales.**

Criterio similar sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SRE-PSC-1/2014, SRE-PSC-28/2015 y SRE-PSD-160/2015.

C. Ofrecimiento y valoración de pruebas

Esta autoridad electoral estima fundamental verificar en primer lugar, la existencia de los hechos materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad; lo anterior, con base en los medios de prueba que conforman el sumario, mismos que serán valorados de manera conjunta o separada, según resulte pertinente, atendiendo a la naturaleza de cada una de ellos, y conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, atento a lo dispuesto en los artículos 462, párrafo 1, de la Ley Electoral, y 27, párrafo 1, del Reglamento de Quejas del Instituto Nacional Electoral.

Pruebas aportadas por Margarita Saldaña Hernández, otrora Diputada Federal

La denunciada, en su escrito de contestación al emplazamiento, hace referencia a diversos medios de prueba, sin que los haya aportado, por lo que únicamente se citarán las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** que obran en autos como parte de la prueba instrumental de actuaciones:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEDF/CG/157/PEF/172/2015

- a) Copia certificada del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular al Sistema de Seguimiento de Recorridos de veinte de abril de dos mil quince, instrumentada por funcionarios adscritos a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, los cuales realizaron una búsqueda en el “Sistema de Seguimiento de los Recorridos de Inspección en Materia de Propaganda Electoral”, relativa a los elementos publicitarios denunciados por Sergio Alonso Sánchez Contreras, mediante el cual se certifica el reporte de propaganda localizada en el periodo comprendido entre el doce y veinte de abril del actual, dando cuenta que en el mismo no existía propaganda alusiva a la hoy denunciada.²⁰
- b) Copia certificada del Dictamen de veinticinco de junio de dos mil quince, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del procedimiento especial sancionador IEDF/QCG/PE/077/2015,²¹ en el cual se describen las diligencias instrumentadas en el expediente en cita, así como la narración de las conductas denunciadas, y se ordenó remitir dicho expediente al Tribunal Electoral del Distrito Federal para su resolución.
- c) Copia certificada de la Resolución de veintiuno de agosto de dos mil quince, dictada dentro del expediente TEDF-PES-077/2015,²² por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la cual ordenó, en el resolutivo SEGUNDO, dar vista a esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por la posible vulneración directa de las reglas atinentes a la presentación de informes legislativos, atribuible a Margarita Saldaña Hernández, *otrora Diputada Federal*

Pruebas aportadas con la vista

- d) Copia certificada del Acta circunstanciada de Inspección ocular, de diecisiete de abril de dos mil quince, suscrita por la Secretaría Técnica Jurídica y Auxiliares Electorales adscritos a la Dirección Distrital V del Instituto Electoral del Distrito Federal, instrumentada dentro del expediente IEDF-QCG/PE/077/2015 (escrito de queja con clave IEDF-

²⁰ Visible a fojas 322 y 323 del expediente.

²¹ Visible a fojas 258 a 278 del expediente.

²² Visible a fojas 619 a 653 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEDF/CG/157/PEF/172/2015

QNA/172/2015),²³ mediante la cual se acreditó la existencia de las cuatro lonas objeto de la vista.

e) Copia certificada del oficio LXII/DGAJ/127/2015 F.I. 593,²⁴ de dieciocho de mayo del presente año, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados, a través del cual manifestó, en lo que interesa, lo siguiente:

- Que Margarita Saldaña Hernández era Diputada Federal Propietaria por la Cuarta Circunscripción Plurinominal a la Sexagésima Segunda Legislatura, por el periodo del uno de septiembre de dos mil doce al uno de agosto de dos mil quince. Para efecto de lo anterior, anexó el oficio DGPL/LXII/549/2015, signado por la Directora General de la Dirección General de Proceso Legislativo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- Que en el mes de agosto de dos mil catorce, se le asignó a Margarita Saldaña Hernández la cantidad de \$58,297.00 (cincuenta y ocho mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.) como apoyo para la realización de su informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de su Distrito o circunscripción.
- Que en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión no existe ningún documento sobre el informe de labores de Margarita Saldaña Hernández, *otrora Diputada Federal*, correspondiente al año dos mil catorce.

A fin de dar soporte a su afirmación, aportó el oficio DGCGP/LXII/0628/2015, signado por el Director General de la Dirección General de Crónica y Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

- Que en la Dirección General de Finanzas de la Cámara de Diputados no se encontró evidencia de comprobantes de gastos por diseño, colocación y difusión de propaganda, atribuible al “Informe de Actividades 2014 de Margarita Saldaña Hernández”. Para acreditar lo anterior, anexó a su respuesta, el oficio DGF/LXII/546/15, signado por el

²³ Visible a fojas 305 a 314 del expediente.

²⁴ Visible a fojas 489 a 490 del expediente y anexos a fojas 491 a 493.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEDF/CG/157/PEF/172/2015

Director General de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros de la Dirección General de Finanzas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

f) Copia certificada del escrito de respuesta de dieciocho de mayo de dos mil quince, signado por el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal,²⁵ a través del cual, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

- Que Margarita Saldaña Hernández es militante activa de dicho partido —anexando a su escrito de respuesta copia simple del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional.
- Que el Partido Acción Nacional no autorizó, ni participó en la elaboración de la propaganda denunciada, así como tampoco colaboró o erogó gasto alguno para la misma.

g) Copia certificada del escrito de respuesta de diecinueve de mayo de dos mil quince, signado por la Candidata a Diputada Local del Partido Acción Nacional al V Distrito Electoral en el Distrito Federal, Margarita Saldaña Hernández,²⁶ a través del cual, medularmente, manifestó lo siguiente:

- Que el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados Federal, le destinó la cantidad de \$58,297.00 (cincuenta y ocho mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.), de su presupuesto a cada uno de los diputados de dicha fracción, a fin de informar a la ciudadanía las actividades realizadas durante el año dos mil catorce.

Para dar soporte a su respuesta, anexó el recibo de cinco de agosto de dos mil catorce emitido por la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros de la Cámara de Diputados, por concepto del Informe de Actividades Legislativas.

- Que los recursos en cita fueron destinados a la difusión de su trabajo legislativo correspondiente al año dos mil catorce en formato digital, a través del sitio web: www.margaritasaldana.mx, publicado durante diez

²⁵ Visible a fojas 494 a 495 y anexo a foja 496 del expediente.

²⁶ Visible a fojas 502 a 506, y anexos a fojas 507 y 508 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEDF/CG/157/PEF/172/2015

días en la página en cita, a partir del día veinticuatro de septiembre hasta el cuatro de octubre de dos mil catorce.

Asimismo, manifestó que el informe de referencia lo publicitó a través de la pinta de 20 bardas, **la compra y colocación de 100 lonas vinílicas cuyo contenido ha sido verificado por el Instituto Electoral del Distrito Federal**, así como 5,000 volantes.

- Que dicho informe de actividades no se rinde ante un órgano legislativo sino ante la ciudadanía, como lo señala el artículo 8, fracción XV, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Al respecto, es de referir que los elementos probatorios mencionados en los incisos **a), b), c), d), e) y sus anexos, tienen el carácter de documentales públicas**, conforme a los artículos 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley Electoral y 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Las pruebas señaladas en los incisos **f) y g) tienen el carácter de documentales privadas**, conforme a los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la Ley Electoral y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

D. Hechos acreditados, a partir de los medios de prueba que obran en los autos del expediente en que se actúa

- Con la copia certificada del Acta circunstanciada de Inspección ocular de diecisiete de abril de dos mil quince, suscrita por la Secretaría Técnica Jurídica y Auxiliares Electorales adscritos a la Dirección Distrital V del Instituto Electoral del Distrito Federal, instrumentada dentro del expediente IEDF-QNA/172/2015, **se acreditó la existencia de las 4 lonas materia del presente procedimiento, en las ubicaciones y con el contenido siguiente:**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEDF/CG/157/PEF/172/2015

N	UBICACIÓN	TIPO DE PROPAGANDA: LONA	CONTENIDO
1	Av. Morelos, frente al número 148, Col. San Andrés Pueblo, Delegación Azcapotzalco, México, D.F.		<i>Miden aproximadamente 1.5 de ancho por 2 metros de alto, de aproximadamente 2 por 1.50 metros con la leyenda siguiente: viendo de frente en el ángulo superior izquierdo el logotipo del Partido Acción Nacional, fondo blanco y letras azules palabras: "informe de actividades 2014, abajo el Escudo Nacional, LXII LEGISLATURA, dos líneas horizontales, Cámara de Diputados; del lado derecho la siguiente leyenda: Margarita Saldaña en letras azules, debajo de esta una línea horizontal delgada de color naranja, debajo de esta Diputada Federal en letras de color azul/ Presidenta de la Comisión de Cultura y Cinematografía, al lado de este, una imagen de una mujer de aproximadamente 35 años de tez blanca y cabello castaño y largo. Debajo de esta en un recuadro de color azul y letras blancas las palabras www.margaritasaldana.mx, en un recuadro en color azul más tenue: ¡Consúltalo en línea! f/: Margarita. SaldanaHernández t/: @margarita_saldana. Al lado de este es un recuadro azul tenue, la leyenda: PAN CIUDADANOS que MOVEMOS a México, GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LXII LEGISLATURA"; por último "para mayores informes y confirmación en la Secretaría Técnica con: Alejandro Méndez González, Av. Congreso de la Unión 66, Col. El parque, 15960 Del. Venustiano Carranza, Distrito Federal".²⁷</i>
2	Avenida Morelos, esquina con calle Ticomán, Colonia San Andrés Pueblo, Delegación Azcapotzalco, México, D.F.		
3	Avenida Morelos, frente al número 168, Colonia San Andrés Pueblo, Delegación Azcapotzalco, México, D.F.		
4	Avenida Hidalgo, frente a la Clínica 40 del IMSS, Colonia San Andrés Pueblo, Delegación Azcapotzalco, México, D.F.		

- Con la copia certificada del oficio LXII/DGAJ/127/2015 F.I. 593, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados, se acreditó que Margarita Saldaña Hernández era Diputada Federal de la Sexagésima Segunda Legislatura, por el periodo del uno de septiembre de dos mil doce al uno de agosto de dos mil quince, otorgándole en el mes de agosto de dos mil catorce, la cantidad de \$58,297.00 (cincuenta y ocho mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.), como apoyo para la

²⁷ Páginas 21-22 de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el veintiuno de agosto de dos mil quince dentro del expediente TEDF-PES-077/2015.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEDF/CG/157/PEF/172/2015

realización de su informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de su Distrito o circunscripción. Esto último, se corrobora con el escrito de respuesta de diecinueve de mayo de dos mil quince, signado por la entonces Candidata a Diputada Local del Partido Acción Nacional al V Distrito Electoral en el Distrito Federal, Margarita Saldaña Hernández, en el que consiente este hecho, así como con el recibo de cinco de agosto de dos mil catorce emitido por la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros de la Cámara de Diputados, por concepto del Informe de Actividades Legislativas.

- Con la copia certificada del escrito de diecinueve de mayo de dos mil quince, signado por Margarita Saldaña Hernández, se acreditó que está publicó su informe de actividades correspondiente al año dos mil catorce, **durante el periodo del veinticuatro de septiembre hasta el cuatro de octubre de dos mil catorce**, a través de **lonas vinílicas**, entre otros medios, **cuyo contenido fue descrito con antelación y no se encuentra controvertido por el denunciante, ni con alguna otra prueba.**
- Con la copia certificada del escrito de respuesta de dieciocho de mayo de dos mil quince, signado por el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se acreditó que Margarita Saldaña Hernández es militante activa de ese partido, y que dicho instituto político no autorizó ni participó en la elaboración de la propaganda denunciada, así como tampoco colaboró o erogó gasto alguno para la misma.

E. Análisis de la responsabilidad de Margarita Saldaña Hernández, otrora Diputada Federal

Se estima procedente declarar **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de Margarita Saldaña Hernández, *otrora Diputada Federal*, con base en las siguientes consideraciones:

Como se expuso con antelación, se acreditó que la denunciada difundió su informe de actividades correspondiente al año dos mil catorce a través de **lonas vinílicas** (entre otros medios), cuyo contenido no se encuentra controvertido, siendo el siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEDF/CG/157/PEF/172/2015

CONTENIDO
<p>Miden aproximadamente 1.5 de ancho por 2 metros de alto, de aproximadamente 2 por 1.50 metros con la leyenda siguiente: viendo de frente en el ángulo superior izquierdo el logotipo del Partido Acción Nacional, fondo blanco y letras azules palabras: "informe de actividades 2014, abajo el Escudo Nacional, LXII LEGISLATURA, dos líneas horizontales, Cámara de Diputados; del lado derecho la siguiente leyenda: Margarita Saldaña en letras azules, debajo de esta una línea horizontal delgada de color naranja, debajo de esta Diputada Federal en letras de color azul/ Presidenta de la Comisión de Cultura y Cinematografía, al lado de este, una imagen de una mujer de aproximadamente 35 años de tez blanca y cabello castaño y largo. Debajo de esta en un recuadro de color azul y letras blancas las palabras www.margaritasaldana.mx, en un recuadro en color azul más tenue: ¡Consúltalo en línea! f/: Margarita. SaldanaHernández t/: @margarita_saldana. Al lado de este es un recuadro azul tenue, la leyenda: PAN CIUDADANOS que MOVEMOS a México, GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LXII LEGISLATURA"; por último "para mayores informes y confirmación en la Secretaría Técnica con: Alejandro Méndez González, Av. Congreso de la Unión 66, Col. El parque, 15960 Del. Venustiano Carranza, Distrito Federal".²⁸</p>

De igual forma, el Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del acta circunstanciada correspondiente, dio cuenta que el diecisiete de abril del actual se encontraban colocadas en los domicilios que se citan a continuación, cuatro lonas vinílicas (cuyo contenido es el referido con anterioridad), con información relativa al informe de labores de Margarita Saldaña Hernández, *otrora Diputada Federal*:

N	UBICACIÓN
1	Av. Morelos, frente al número 148, Col. San Andrés Pueblo, Delegación Azcapotzalco, México, D.F.
2	Avenida Morelos, esquina con calle Ticomán, Colonia San Andrés Pueblo, Delegación Azcapotzalco, México, D.F.
3	Avenida Morelos, frente al número 168, Colonia San Andrés Pueblo, Delegación Azcapotzalco, México, D.F.
4	Avenida Hidalgo, frente a la Clínica 40 del IMSS, Colonia San Andrés Pueblo, Delegación Azcapotzalco, México, D.F.

Ahora bien, se tiene acreditado, conforme a lo manifestado por la denunciada, que el informe de labores de Margarita Saldaña Hernández se comenzó a difundir a partir del veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, por lo que si se toma en cuenta dicho día, como el inicio de la difusión del informe, la *otrora Diputada Federal* contaba hasta el seis de octubre del mismo año para realizar su difusión, tal y como se aprecia a continuación:

SEPTIEMBRE							OCTUBRE					
24	25	26	27	28	29	30	1	2	3	4	5	6
7 DÍAS ANTES								5 DÍAS DESPUÉS				

²⁸ Páginas 21-22 de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el veintiuno de agosto de dos mil quince dentro del expediente TEDF-PES-077/2015.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEDF/CG/157/PEF/172/2015

De allí que al ser detectada la propaganda denunciada el diecisiete de abril del actual, se deduce que la denunciada incumplió con el supuesto de temporalidad previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley Electoral.

Lo anterior, si se toma en consideración que el artículo 242, párrafo 5 de la Ley Electoral, establece que para los efectos del párrafo octavo, del artículo 134, Constitucional, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que su difusión se limite una vez al año, y que la misma no exceda de los siete anteriores cinco días a la fecha en que se rinda el informe.

A este respecto, es importante poner de manifiesto que la obligación que impone la mencionada disposición legal de circunscribir los informes de gestión por parte de los servidores públicos a una temporalidad determinada (siete días antes y cinco después), no sólo debe ser atendida como un simple imperativo de limitar su difusión a un espacio de tiempo específico, sino que lo anterior supone, además el deber por parte del funcionario público, de verificar y cerciorarse que toda aquella publicidad desplegada con motivo de la rendición de su informe, sea retirada oportunamente y, en su caso, destruida en su totalidad, justamente para evitar que quede propaganda exhibida en espacios públicos fuera de los periodos establecidos en la norma, o bien, que la misma pueda ser objeto de nueva exposición.

En este sentido, resulta inconcuso establecer que el servidor público sujeto a la rendición de informes de gestión, es el único responsable del uso y destino final que tenga toda la propaganda difundida, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, en caso de advertirse que alguna publicidad sea expuesta fuera del plazo permitido para el fin específico.

Con base en lo expuesto, a consideración de esta autoridad electoral nacional, carece de sustento lógico y jurídico el argumento aducido por la parte denunciada en el sentido de que al momento de retirar las lonas utilizadas para promocionar su informe de labores, sólo pudo recuperar cincuenta de las cien que utilizó, desconociendo el paradero de las restantes y, que por tal razón, tienen sospecha de que alguien, sin especificar quién, colocó nuevamente las lonas materia de denuncia, con la intención de “sembrar” en su contra, elementos que pusieran en duda la limpieza y legalidad de la campaña electoral que realizó como candidata a Diputada Local en el Distrito Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEDF/CG/157/PEF/172/2015

Lo anterior, tomando como base que en el expediente que se resuelve, no obra prueba alguna, ni siquiera en grado indiciario, que haga suponer la veracidad del dicho de la denunciada.

Ahora bien, por cuento hace el argumento de Margarita Saldaña Hernández, consistente en que el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular del Sistema de Seguimiento de Recorridos de veinte de abril de dos mil quince, instrumentada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, se evidencia que la búsqueda practicada en dicho sistema, durante el periodo del doce al veinte de abril actual de dos mil quince, no se detectó propaganda alusiva a la hoy denunciada; el mismo se considera insuficiente para tener por demostrado el dicho de ésta, en el sentido de que no existía, en fechas previas, propaganda alusiva a su informe de labores.

Lo anterior, porque en principio, el acta a que hace referencia la propia denunciada, elaborada por el órgano electoral local en el Distrito Federal, fue instrumentada en fecha posterior a aquella otra levantada por la Secretaría Técnica Jurídica y Auxiliares Electorales, adscritos a la Dirección Distrital V del mencionado Instituto Electoral dentro del expediente IEDF-QCG/PE077/2015, y fue en esta última, en donde se advirtió justamente la propaganda relacionada con el informe de labores y que hoy constituye la materia del presente procedimiento; toda vez que la primera fue de veinte de abril y, la segunda, del diecisiete de ese mismo mes y año.

Aunado a lo expuesto, es menester precisar que el acta a que hace alusión la propia denunciada, fue practicada sobre un sistema informático que da seguimiento a las actividades que realizan las Direcciones Distritales del Instituto Electoral local, en sus respectivos ámbitos de competencia, con relación a los recorridos físicos de inspección en materia de propaganda electoral, los cuales se van actualizando constantemente por dichos órganos desconcentrados, con base en la publicidad que vayan detectando.

En mérito de lo anterior, esta autoridad no puede conceder la razón a lo aducido por la denunciada, en el sentido de que anteriormente no existía propaganda alusiva a su informe de labores y que la misma fue “sembrada” por alguna persona con la finalidad de perjudicarla, con base precisamente, en dicha acta circunstanciada de veinte de abril de dos mil doce, habida cuenta que, como ya se mencionó, esa actuación únicamente serviría para demostrar, a lo más que el personal de las direcciones distritales encargados de realizar los recorridos entre el doce y el veinte de abril de este año, no habían detectado la exhibición de esa

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEDF/CG/157/PEF/172/2015

publicidad, pero en modo alguno serviría para demostrar que durante ese periodo de tiempo se tuviese la certeza de que no existía la propaganda en esos sitios.

Como se ha señalado, no pasa desapercibido para esta autoridad, que la denunciada manifestó desconocer la procedencia y colocación de las lonas objeto de denuncia en las ubicaciones señaladas, aduciendo que fueron instaladas con el propósito de *sembrar* en su contra elementos de ilegalidad para su campaña, sin embargo, se considera que tal deslinde resulta ineficaz al no haberse realizado con oportunidad, ya que el mismo fue presentado hasta el momento en que el Instituto Electoral del Distrito Federal le requirió su retiro, en cumplimiento al Acuerdo dictado el veintiocho de abril de dos mil quince.

En efecto, el siete de mayo del presente año, la autoridad administrativa electoral del Distrito Federal le hizo del conocimiento a la entonces *Diputada Federal*, que tenía que llevar a cabo el retiro de la propaganda denunciada, siendo este el momento en que ésta, a través de su escrito presentado el nueve de mayo del actual ante esa autoridad, pretendió deslindarse de la responsabilidad sobre dicha propaganda, lo cual es inconcuso que tales manifestaciones resultan es ineficaces e inoportunas.

De igual forma, no pasa inadvertido que la ahora denunciada en su escrito de contestación al emplazamiento al presente asunto, presentado el seis de septiembre del presente año, adujo que se *deslinda sobre el uso que pudieran haberles dado posterior a la fecha establecida por las autoridades para la difusión de actividades 2014, estas pudieron ser sustraídas con la CLARA INTENCIÓN de sembrar dolosamente en mi contra elementos que pusieran en duda la limpieza y legalidad del Proceso Electoral en el que participe como candidata a Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local V.*

Sin embargo, es importante precisar que el artículo 242, párrafo 5 de la Ley Electoral, dispone la obligación de retirar la propaganda en un término que no exceda de los cinco días posteriores a la fecha en que se rinda el informe, lo que lleva implícito la obligación del servidor público de verificar y cerciorarse del total retiro de la citada propaganda y de que, en su caso, la misma no se utilice con posterioridad para ser nuevamente difundida. Lo anterior, hace evidente que, en todo caso, el titular de la propaganda debe hacerse cargo de su total resguardo o destrucción.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEDF/CG/157/PEF/172/2015

Asimismo, se debe asentar que no obra en el expediente de mérito, elemento probatorio que compruebe el dicho de Margarita Saldaña Hernández, otrora Diputada Federal, consistente en que la propaganda fue sembrada, ni tampoco aportó prueba alguna tendente a ello.

Además, es importante tener en cuenta que fue propio personal del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de su dirección Distrital V, quien demostró, mediante los recorridos que realiza dentro de su ámbito espacial de competencia, la existencia de la publicidad de Margarita Saldaña Hernández, relativa al informe de labores que ahora se analiza, la cual, al ser emitida por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, hace prueba plena respecto de los hechos que ahí se expresan.

Es por ello que al difundir Margarita Saldaña Hernández, *otrora Diputada Federal*, su informe de labores por un periodo mayor al concedido por el artículo 242, párrafo 5, de la Ley Electoral, la hoy denunciada conculcó dicho precepto legal.

De allí que lo procedente es declarar **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en su contra.

CUARTO. VISTA A LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. En virtud de que se acreditó la violación a lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley Electoral, por parte de Margarita Saldaña Hernández, *otrora Diputada Federal*, y se declaró fundado el procedimiento instaurado en su contra, lo procedente es dar **vista** a la **Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 110, 113 y 114, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 2, 3, 4, 46, 47, 49, 50, 51, 53, 57 y 60, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Se da vista a dicha autoridad, con copia certificada del presente asunto, así como de la presente determinación, toda vez que resulta ser el órgano competente para, en su caso, sustanciar y resolver el tipo de conductas denunciadas, quien deberá informar **al Instituto Nacional Electoral, dentro del término de 15 días hábiles, las medidas que haya adoptado.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEDF/CG/157/PEF/172/2015

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de Margarita Saldaña Hernández, otrora Diputada Federal de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, en términos de lo expuesto en el Considerando TERCERO.

SEGUNDO. Dese vista a la **Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión** con copia certificada del presente asunto, así como de la presente determinación, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, tal y como se establece en el Considerando CUARTO.

TERCERO. La **Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, deberá informar a este **Instituto, dentro del término de 15 días hábiles las medidas que haya adoptado**, en términos de lo señalado en el Considerando CUARTO y el Punto Resolutivo que antecede.

CUARTO. En términos del *Considerando QUINTO*, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente Resolución a Sergio Alonso Sánchez Contreras, así como a Margarita Saldaña Hernández, otrora Diputada Federal de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión; por **oficio** a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30 y 31, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEDF/CG/157/PEF/172/2015

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**